

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 118  
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00208**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **RICARDO RAMON ACOSTA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 19.233.346**, en nombre propio contra, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FGN** cuyo presidente es el doctor **JAVIER CUELLAR, BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de su presidente doctor **EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA**. Asunto al cual fue vinculado el **Fondo de Garantías -CONFÉ**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **petición**, según afirma.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

En su escrito de tutela el accionante adujo que, el día 18/09/2023, procedió a radicar solicitud de acuerdo de pago ante el Fondo Nacional de Garantías FNG y el Banco Davivienda por un valor de \$25.000.000,00, para saldar la totalidad de las obligaciones adeudadas con dichas entidades y de esta manera quedar a paz y salvo, ha transcurrido dos meses, y hasta la fecha no le han dado respuesta, ni ha habido un pronunciamiento de fondo al respecto.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la parte accionada Fondo Nacional de Garantías FNG y al Banco Davivienda, dar respuesta a lo solicitado el día 18/09/2023.

## **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de solicitud de propuesta de pago con fecha del 18/09/2023, enviada al correo de la entidad accionada Fondo Nacional de Garantías.

## **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS**

El despacho por medio de providencia del 01 de diciembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

A ítem **06 el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FGN**, informó que, una vez verificadas sus bases de datos, registra que el FNG garantizó las siguientes obligaciones a favor del accionante con C.C. No. 19.233.346 en calidad de titular, cuya relación procedió a adjuntar en cuadro de las obligaciones.

Indica que, en virtud del incumplimiento en el pago de las obligaciones relacionadas en el cuadro que antecede, por parte del accionante, el Banco de Occidente S.A. procedió a realizar la reclamación de la mencionada garantía ante el FNG y como consecuencia de dicha solicitud, el FNG pagó a favor del Banco de Occidente las sumas relacionadas en el cuadro que antecede en las fechas allí indicadas.

Expresa que, con base en el escrito de tutela se evidencia que el accionante mencionó que la obligación por la cual pretende realizar un acuerdo de pago, la adquirió con el Banco Davivienda, pero una vez consultadas las bases de datos se tiene que el FNG no ha garantizado obligación alguna a favor del accionante, otorgada por el Banco Davivienda.

Expresa que, con base en el pago de las garantías que el FNG realizó en favor de la entidad financiera Banco de Occidente, las obligaciones a cargo del señor Acosta Gómez, quedaron en cabeza de dos acreedores, el FNG por el valor pagado y Banco de Occidente, por el saldo insoluto después de haber aplicado los pagos realizados

por el FNG, es así que para el FNG nació el derecho a recobrar los valores pagados, a través de la figura de la subrogación legal, la cual opera por ministerio de la Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1666 del Código Civil y siguientes.

Afirma que, una vez consultadas las bases de datos del FNG, lograron constatar que efectivamente el día **19/09/2023, fue radicada petición** de información por parte del accionante al correo electrónico de servicio al cliente a la cual se le asignó el número de **caso FNG-199952- CON4**.

Que dicha petición de información fue respondida en término, a cabalidad y remitida al correo suministrado [argomabogadosconsultores@gmail.com](mailto:argomabogadosconsultores@gmail.com), el día n, donde se le informó, que su obligación se encuentra actualmente asignada al operador recuperador de cartera "Fondo de Garantías – CONFÉ", razón por la cual, se le instaba a comunicarse con ellos, sin embargo, con el fin de responder a cabalidad la petición, también realizaron traslado a su operador de recuperación a fin de establecer contacto con el accionante.

Asegura que, en virtud de la presente acción de tutela, el operador de recuperación de Cartera Fondo de Garantías – CONFÉ", informó que en reiteradas oportunidades se han intentado comunicar con el accionante, pero que dichas comunicaciones no han sido satisfactorias, ya que el accionante solo respondió la primera llamada y una vez que se le informó el motivo de ésta, evadió la comunicación. Así mismo, obra prueba del último intento de comunicación realizada el día **18/10/2023** vía WhatsApp al número de celular suministrado 315-5739796.

Solicita se declare la improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, ya que la supuesta omisión frente a la contestación de la petición nunca existió. Que en ese sentido, el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, no desplegó ninguna actuación que derive una responsabilidad por vulneración de los derechos que argumenta el accionante

El Banco Davivienda S.A. guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** E accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FGN, BANCO DAVIVIENDA S.A.**, son las destinatarias de la solicitud base de este asunto es por lo que resultan legitimadas por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1° del Decreto 333 de 2022.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

**1.** Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

**2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.** El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad<sup>1</sup> de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, - puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*<sup>2</sup>- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>3</sup> Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente<sup>4</sup>:

“El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”.

Bajo este concepto cabe indicar que la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de los derechos fundamentales, acorde a un naturaleza implica verificar el lapso transcurrido en el hecho u omisión generadora del daño o amenaza a un derecho fundamental y la petición de amparo solicitada al juez constitucional, ya que acorde con lo previsto en la jurisprudencia, un lapso amplio injustificado puede revelar que la protección que se pide o pretende no es urgente, y si ello fuere así entonces no se amerita conceder la tutela, dado su carácter subsidiario.

Al respecto con relación al presente asunto cabe manifestar que el requisito en mención se cumple toda vez que entre la fecha de presentación de la solicitud que no se había contestado y la fecha de interponer la presente acción judicial el lapso promedia de cinco meses.

**3. El derecho fundamental de petición** invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos

---

<sup>4</sup> Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

en la toma de las decisiones que los afectan.<sup>5</sup>”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".*** Negrillas del Juzgado

Luego, si pasado el término legal el cual corre después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia T603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del

---

<sup>5</sup> En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

“1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Además, esa Corporación sostiene<sup>6</sup> en lo atinente con el derecho de petición “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.”.

**4.** Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que, a través del informe secretarial ítem 09, esta instancia supo que, al accionante el Fondo Nacional de Garantías – FGN, le dio respuesta a lo solicitado. A su vez a ítem 7, folios 42 y 43 del expediente se ve que la accionada ya había dado respuesta a lo solicitado, la cual además fue reenviada por parte de este recinto judicial a la parte accionante. Por eso, se debe asumir que la vulneración del derecho de petición no existe actualmente, por eso no es posible proteger dicho bien jurídico.

De otro lado, observa el despacho que, en el escrito tutear presentado por la parte accionante no se aprecia que el derecho de petición haya sido enviado a la entidad accionada Banco Davivienda, por lo tanto no es dable tutelar en contra de dicha entidad, así haya guardado silencio.

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción no es amparable dado que la entidad accionada ya había contestado dentro su competencia. Aún más, puesto que como coacreadora remitió el caso al Fondo de Garantías -CONFÉ, dio cumplimiento al deber legal impuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015. Que la situación planteada ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición,** invocado por el señor **RICARDO RAMON ACOSTA GÓMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 19.233.346,** en nombre propio **contra,** el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FGN** cuyo presidente es el doctor **JAVIER CUELLAR, BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de su presidente doctor **EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA,** conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Luz Amelia Bastidas Segura

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b3e17b9bda7e1685a08281e81f1e3b482df7cf0ea3b26769b8ce37e38f288e**

Documento generado en 13/12/2023 11:30:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**